

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela 10014189039202300498 01 de LUZ MARINA LÓPEZ ROSERO contra CONJUNTO RESIDENCIAL RECODO DE ALSACIA P.H.

Decide este despacho la impugnación interpuesta por la señora Luz Marina López Rosero en contra el fallo de tutela que el 10 de marzo de los corrientes profirió el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Presupuestos fácticos

La ciudadana Luz Marina López Rosero, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela contra el Conjunto Residencial Recodo de Alsacia P.H., por la vulneración o amenaza de su derecho fundamental de petición. La solicitud de amparo se fundamentó en los siguientes hechos:

1.1. Presentó el 4 de febrero de 2023 petición ante la accionada en la que solicitó *“(...) copia de los informes presentados por el revisor fiscal a la Copropiedad en el periodo comprendido entre julio de 2022 hasta diciembre de 2022. Adicionalmente el balance de prueba del periodo comprendido entre julio de 2022 hasta diciembre de 2022”*

1.2. A la fecha de presentación de la acción constitucional la accionada no se ha pronunciado al respecto.

2. Pretensiones

Solicita la accionante que, en protección a su derecho fundamental, se ordene a la accionada proceda a resolver de fondo la petición presentada el 4 de febrero de 2023 remitiéndole *“(...) copia de los informes presentados por el revisor fiscal a la Copropiedad en el periodo comprendido entre julio de 2022 hasta diciembre de 2022. Adicionalmente el balance de prueba del periodo comprendido entre julio de 2022 hasta diciembre de 2022”*.

3. Respuesta a la acción de tutela

3.1. Conjunto Residencial Recodo de Alsacia P.H.

Expuso que ha dado respuesta a todas y cada una de las peticiones presentadas y que específicamente en lo que tiene que ver

con las copias requeridas manifestó que no pueden ser entregadas a la accionante atendiendo que los informes del revisor fiscal se encuentran soportados en la Ley y quien se encuentra habilitado para solicitarlos es la asamblea y no una persona natural. Al margen de lo anterior, se le remitió copia del balance de prueba correspondiente al lapso entre julio y diciembre de 2022, por lo que argumenta que no se ha vulnerado el derecho de petición deprecado por la accionante.

4. El fallo impugnado

El juez de primera instancia mediante sentencia de 10 de marzo de 2023 concedió parcialmente ordenando a la accionada *“a través de su representante legal –administrador- o, quien haga sus veces, que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el día 4 de febrero de 2023, únicamente frente a la solicitud de entregar: “...copia de los informes presentados por el revisor fiscal a la Copropiedad en el periodo comprendido entre julio de 2022 hasta diciembre de 2022”, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante.”* y negó en lo demás el amparo constitucional deprecado, al considerar que dio contestación parcial a la petición radicada por la accionante.

5. El recurso

Interpreta el Despacho que la accionante impugnó la decisión de primera instancia argumentando, entre otras circunstancias, que no está de acuerdo con el argumento dado por la administración del conjunto accionado y que tuvo en cuenta el juez de primera instancia respecto de las copias solicitadas.

Reitera que se encuentra en estado de subordinación e indefensión por lo que la acción de tutela debe concederse ya que no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos como propietaria y que no puede negarse a entregar la información solicitada por que no goza de la protección de datos personales pues dichos datos pertenecen a la copropiedad sin que deban tener reserva alguna.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Determinará el Despacho, si el Conjunto Residencial Recodo de Alsacia P.H., le vulnera a la accionante, el derecho fundamental de petición al no dar contestación a todos los requerimientos hechos mediante petición radicada el 4 de febrero de 2023.

2. Acción de tutela contra una copropiedad de naturaleza privada.

La Gardiana de la Constitución se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la prosperidad de la tutela frente al comportamiento de los órganos de dirección y administración de un conjunto residencial, cuando con sus decisiones puedan poner en situación de indefensión o subordinación a un copropietario:

“En primer lugar hay que reiterar que la jurisprudencia ha expresado que es factible interponer tutela contra particulares que administran conjuntos residenciales debido a que los afectados por decisiones de una Junta o Consejo de Administración, o por un Administrador, o Administradora de los conjuntos sometidos generalmente al régimen de propiedad horizontal, son decisiones que pueden colocar en situación de indefensión o necesariamente de subordinación a los copropietarios.”¹

Respecto de las copropiedades, si bien pueden darse casos de hipótesis de indefensión, lo cierto es que, por regla general, lo que se observa es la existencia de una relación jurídica basada en la Ley 675 de 2001, que establece una serie de facultades a favor de la asamblea general, del consejo de administración y del administrador que, desde el punto de vista de los residentes y/o copropietarios, conducen a una situación de subordinación de los segundos frente a las decisiones que se adoptan por los primeros².

3. Procedencia de la acción de tutela para resolver conflictos al interior de una copropiedad.

Por regla general, la H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede para la discusión de controversias sobre la modificación de bienes de uso común o sobre la utilización general del edificio, pudiendo el accionante acudir al proceso ordinario establecido si considera que se está incumpliendo lo establecido por la Ley 675 de 2001 o el reglamento del conjunto residencial.

Sin embargo, la Corte también ha señalado que si el medio ordinario de defensa no permite resolver las dimensiones

¹ SU-509 de 2001

² La relación de subordinación, como parámetro general de procedencia en caso de copropiedades, ya había sido expuesta en la Sentencia T-034 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que este Tribunal señaló lo siguiente: *“En los casos de propiedad horizontal, esta Corporación ha admitido que los copropietarios o los residentes de un conjunto residencial se encuentran obligados a cumplir con las determinaciones que se adoptan por los órganos de administración y dirección, en virtud de lo previsto en la ley. Dicha situación, en criterio de la Corte, genera un estado de subordinación, pues se crea una relación de dependencia como producto de un mandato legal.”* (Subraya por fuera del texto original).

constitucionales que surgen de la problemática planteada, es procedente acudir a la acción de tutela, por la falta de idoneidad y eficacia que tendría el otro mecanismo propuesto por el ordenamiento jurídico

4. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano

Conforme a lo previsto en el artículo 23 de la constitución Política, *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*; rogativa de índole superior cuya eficiencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: (i) la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, (ii) debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el funcionario, no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino que conduzca al peticionario a la solución del problema y , (iii) la comunicación debe ser oportuna.

Ahora bien, responder de manera **suficiente, efectiva y congruente** es tomar en serio el derecho de petición, teniendo en cuenta que:

“La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos, son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados, y de manera esencial, por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”

5. Caso concreto

Una vez analizados los hechos que expone el accionante, la respuesta al escrito de tutela, los fundamentos de esta decisión y los medios de prueba que obran en el expediente, advierte el Juzgado, que el amparo concedido debe revocarse parcialmente, como pasa a exponerse:

5.1. Empecemos por decir que contrario a lo señalado por la funcionaria de primera instancia, en el presente asunto se configura un hecho superado como quiera que si bien la accionada brindó una respuesta inicial de forma incompleta respecto de las copias echadas de menos y de las que se duele la accionante debe obtener por este medio, lo cierto es que mediante el cumplimiento del fallo de tutela dio respuesta el 14 de marzo de los corrientes, en donde le comunicó las razones por las cuales la administración de la propiedad horizontal accionada no puede entregar las documentales pretendidas.

En ese sentido, se acreditó por parte de la accionada haber emitido dos respuestas a la petición del 4 de febrero de 2023, las cuales fueron remitidas vía correo electrónico a la dirección indicada para tal fin en la solicitud, en la que se le remitió copia de los balances de prueba en el periodo comprendido entre julio de 2022 y diciembre de 2022 y frente a las copias *“de los informes presentados por el revisor fiscal a la Copropiedad en el periodo comprendido entre julio de 2022 hasta diciembre de 2022.”* en la respuesta dada el 14 de marzo de 2023 y sustentó los motivos por los cuales no se le remitió las mismas. Por lo que para el Despacho tal respuesta satisface los requisitos legales para garantizar el derecho de petición, configurando un hecho superado.

En esa misma línea, debe recordarse que tal como lo ha indicado la H., Corte Constitucional *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición...”*³

Ahora bien, si considera no estar de acuerdo con el contenido de los documentos le fueron enviados y tampoco con los motivos expuestos por la administración del porqué no les es posible remitir las copias pluricitadas, tales situaciones no pueden ser objeto del

³ T-146 de 2012

pronunciamiento constitucional, en primer término por cuanto no se alegó dentro de la petición dirigida a la administración conjunto accionado para que ésta se pronunciara de fondo al respecto y por otra parte la acción de tutela se torna improcedente al pretender la accionante dirimir un conflicto relacionado con la propiedad horizontal y la accionante, pues debe recordarse que cuenta con las herramientas ante la justicia ordinaria civil para demandar las inconformidades que describe.

En consecuencia, se revocará los numerales primero y segundo del fallo impugnado, para en su lugar negar el amparo deprecado por hecho superado, en lo demás se mantiene incólume la decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá por las razones expuestas en esta providencia y, en su lugar, **NEGAR** la tutela del derecho de petición de la señora LUZ MARINA LÓPEZ ROSERO, en lo demás se confirma la decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto a las partes, conforme lo establece al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118c611d0a5d5f34edf994c09b936932ebc9f2e36b4bbf80c81689d3d14b49e1**

Documento generado en 25/04/2023 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: RV: Notificación fallo 2da Instancia - Acción de Tutela 10014189039202300498 01.
Fecha: miércoles, 26 de abril de 2023, 11:49:44 a.m. hora estándar de Colombia
De: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
A: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C
Datos adjuntos: 02SentenciaSegundaInstancia20230425 (2).pdf, Outlook-utjbsr22.png, Outlook-f2k1oqiq.jpg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A - 24 Edificio Kaysser piso 9 Teléfono: 322-7763506
Email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Unico canal de radicación

**HORARIO DE ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES
DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.**

Buen día, Cordial saludo

Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

Cordialmente,
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de

2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

RECUERDA:

Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEAJ
Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

De: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 11:48

Para: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; administracion.recododealsacia@gmail.com
<administracion.recododealsacia@gmail.com>; manager@solucionesymercadeo.com
<manager@solucionesymercadeo.com>

Asunto: Notificación fallo 2da Instancia - Acción de Tutela 10014189039202300498 01.

Cordial saludo.

Comendidamente les notifico el fallo de 2da instancia de fecha 25-04-2023 dentro de la Acción de Tutela 10014189039202300498 01.

les allego el fallo en pdf adjunto, para los fines pertinentes.

Att.

Juan carlos Aragón Morales

Asistente Judicial

Juzgado 37 Civil Circuito de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.